

CONCEPTO 010383 int 1065 DE 2026

(junio 17)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 22 de junio de 2026>

## DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Descriptor	Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios e IVA Descriptor: Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.
Fuentes Formales	Artículo <a href="#">771-5</a> del Estatuto Tributario. Artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887 Artículo 5 de la Ley 57 de 1887

### Extracto

1. Este Despacho es competente para reconsiderar los conceptos emitidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina<sup>[1]</sup>.

A. Doctrina objeto de la solicitud de reconsideración.

2. Mediante el Concepto [908571](#) de 2022 (int. 100208192-1452) la DIAN concluyó lo siguiente:

"Por último, es preciso considerar el contenido del párrafo 2° del artículo [771-5](#) ibidem el cual reza:

"PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [307](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales." (subrayado fuera de texto)

Nótese que dicha disposición expresamente contempla que aplica "en todo caso", motivo por el cual los contribuyentes o responsables de que trata el párrafo 5° del citado artículo [771-5](#), también deben considerar el límite previsto en el reseñado párrafo 2° en relación con los pagos individuales realizados."

3. Aunado a lo anterior, la doctrina que se revisa explicó que

"Al respecto, conviene anotar que en el Oficio [019439](#), del 27 de julio de 2018 (confirmado mediante el Oficio [000516](#) del 28 de agosto de 2020) se había presentado un problema jurídico similar, concluyéndose que los párrafos 1° y 2° del artículo [771-5](#) del Estatuto Tributario aplican de manera concurrente, así:

"(...) los contribuyentes primero revisan el cumplimiento del párrafo 1 del artículo [771-5](#) del

Estatuto Tributario y una vez han determinado el monto máximo pagado en efectivo (...) procede a revisar que los pagos individuales realizados por personas jurídicas y/o las personas naturales que perciban renta no laborales no supere las 100 UVT, en caso de superar de forma individual ese monto, procede la persona jurídica o a la persona natural por la cédula de renta no labora, al desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable." (subrayado fuera de texto)."

#### B. Solicitud de reconsideración

4. En la petición, el peticionario considera "que la interpretación actual de la DIAN no solo desconoce el espíritu del legislador y las disposiciones especiales vigentes para el sector agropecuario, sino también principios fundamentales del derecho que rigen la aplicación razonable de las obligaciones tributarias".

#### C. El análisis de la solicitud.

5. El artículo [771-5](#) del ET establece una serie de reglas relacionadas con el impulso de los pagos a través de medios electrónicos. Así, sin desconocer el poder liberatorio del efectivo y de las diferentes formas de extinguir las obligaciones, la ley restringe el reconocimiento fiscal de los pagos hechos en efectivo.

6. Así, el párrafo 1 del artículo [771-5](#) del ET establece las reglas generales relacionadas con el reconocimiento de los pagos en efectivo. Por su parte, el párrafo 2 del artículo [771-5](#) del ET, prevé una restricción general para los pagos individuales en efectivo cuyo valor sea igual o superior a 100UVT. Estas dos normas, tienen su origen en la Ley [1819](#) de 2016.

7. El párrafo 5 del artículo [771-5](#) del ET fue introducido por la Ley [1943](#) de 2019 y creó una regla especial para los "contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así, como los comercializadores del régimen SIMPLE y las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, (...)".

8. La regla especial del párrafo 5 difiere de la regla general del párrafo 1 y de la restricción individual prevista en el párrafo 2. En efecto, mientras el párrafo 1 remite al menor valor entre el 40% de lo pagado que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y el 35% de los costos y deducciones totales. El párrafo 5 permite el reconocimiento fiscal de los pagos en efectivo, "independientemente del número de pagos que se realicen durante el año", con base en un porcentaje de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales del 70% a partir del año 2022.

9. Así las cosas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior cuando exista incompatibilidad entre ambas. A su vez, el artículo 3 de la misma ley reconoce la insubsistencia de una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia. En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 dispone que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

10. Bajo estos criterios, el párrafo 5 del artículo [771-5](#) del Estatuto Tributario debe interpretarse como una regla especial y posterior respecto de los sujetos, actividades y operaciones que regula. En consecuencia, aunque el párrafo 2 contiene la expresión "en todo caso", dicha expresión no puede entenderse como una cláusula que impida al legislador posterior

establecer una regla especial para determinados sectores económicos o formas de comercialización.

11. La ley posterior puede modular, exceptuar o desplazar la regla general anterior cuando regula de manera específica un supuesto determinado.

12. Interpretar que el párrafo 2 aplica concurrentemente a los sujetos del párrafo 5 vacía parcialmente de contenido la regla especial creada por el legislador. En efecto, si los pagos individuales en efectivo superiores a cien (100) UVT realizados por los sujetos del párrafo 5 debieran ser desconocidos fiscalmente por no canalizarse mediante el sistema financiero, el límite especial del setenta por ciento (70%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales, aplicable a partir del año 2022, quedaría subordinado a una restricción individual propia de la regla general anterior. Ello desconocería la finalidad del párrafo 5, que precisamente prevé un tratamiento diferenciado para sectores y operaciones en los que el uso del efectivo conserva una relevancia económica y operativa particular.

13. Lo anterior no significa que los pagos en efectivo realizados por los sujetos del párrafo 5 tengan reconocimiento fiscal ilimitado. Dichos pagos deben cumplir las condiciones subjetivas y objetivas previstas en esa disposición, respetar el porcentaje máximo allí establecido y satisfacer los demás requisitos generales de procedencia fiscal aplicables a costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables, entre ellos la realidad de la operación, la causalidad, necesidad y proporcionalidad<sup>[2]</sup> cuando corresponda, contar con los soportes correspondientes<sup>[3]</sup>, la procedencia del impuesto descontable<sup>[4]</sup> y las obligaciones de facturación electrónica<sup>[5]</sup>, elaboración de los soportes exigidos y aplicación de la retención a que haya lugar<sup>[6]</sup>.

#### D. Conclusión y decisión.

14. En consecuencia, esta Dirección concluye que los contribuyentes o responsables comprendidos en el párrafo 5 del artículo [771-5](#) del E.T. aplican la regla especial allí prevista para efectos del reconocimiento fiscal de los pagos en efectivo. Por lo tanto, respecto de esos sujetos y operaciones, no procede desconocer fiscalmente un pago individual en efectivo por el solo hecho de superar cien (100) UVT y no haberse canalizado a través de medios financieros, siempre que se cumplan los límites y requisitos del párrafo 5 y las demás condiciones generales de procedencia fiscal.

15. Por consiguiente:

15.1. SE RECONSIDERA PARCIALMENTE el Concepto [908571](#) de 2022, int. 100208192-1452, únicamente en cuanto concluyó que los contribuyentes o responsables cobijados por el párrafo 5 del artículo [771-5](#) del Estatuto Tributario también debían considerar el límite previsto en el párrafo 2 ibidem respecto de los pagos individuales en efectivo superiores a cien (100) UVT.

15.2. SE CONFIRMA la doctrina contenida en los Oficios [019439](#) del 27 de julio de 2018 y [000516](#) del 28 de agosto de 2020 respecto de la concurrencia entre los párrafos 1 y 2 del artículo [771-5](#) del E.T., PERO NO RESULTA EXTENSIBLE lo previsto en el párrafo 2 a los supuestos especiales regulados por los párrafos 5 y 6 del artículo [771-5](#) del E.T.

17. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:

<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Cfr. Numeral 20 del artículo [55](#) del Decreto 1742 de 2020.
2. Cfr: Art. [107](#), E.T.
3. Cfr: Art. [771-2](#), E.T.
4. Cfr. Art. [485](#), E.T.
5. Cfr. Art. [616-1](#), E.T.
6. Cfr. Art. [177](#), E.T. en concordancia con el artículo [632](#), E.T. (texto original omite ítem 16)



Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8

Última actualización: 1 de julio de 2026



DIAN